

Lizeth Tatiana Rios Olmos

De: SUPERSALUD FUNCION JURISDICCIONAL
Enviado el: jueves, 26 de enero de 2023 10:16 a. m.
Para: Correo Interno SNS2
Asunto: J-2021-0339 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE QUEJA
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA - BELEN ORTIZ CUBILLOS.pdf

FAVOR RADICAR A ESTA DELEGADA

GRACIAS

De: JURIDICA <juridica@servisalud.com.co>
Enviado el: miércoles, 25 de enero de 2023 10:54 a. m.
Para: SUPERSALUD FUNCION JURISDICCIONAL <funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE QUEJA - PROCESO JURISDICCIONAL J-2021-0339; Demandante: BELEN ORTIZ CUBILLOS

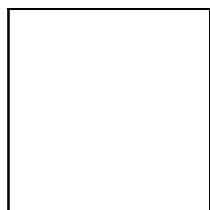
Señores
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Referencia: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE QUEJA - PROCESO JURISDICCIONAL J-2021-0339
Demandante: BELEN ORTIZ CUBILLOS
Demandado: UT SERVISALUD SAN JOSE

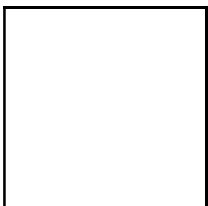
Por medio del presente me permito allegar escrito a título de recurso de reposición en subsidio el de queja en contra del Auto No. A2023-000132 de fecha 19 de Enero de 2023, notificado por Estado No. 02 del 20 de Enero de la misma anualidad.

Agradezco el ACUSE DE RECIBIDO para los fines pertinentes.

Cordialmente;



César
Rodríguez
Abogado
Gestión
Jurídica
Unión
Temporal
Servisalud
San José
Tel 744
0981 ext
123



Superintendencia Delegada Para La Función Jurisdiccional Y De Conciliación

Cuenta de Servicios

funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co

t: (571) 744 2000 ext.

D: Carrera 68a N.º 24b-10. Torre 3. | Bogotá D.C., Colombia

www.supersalud.gov.co



Nota: Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia Nacional de Salud o de sus autoridades. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo a la Superintendencia Nacional de Salud y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Note: The opinions expressed in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of the Superintendencia Nacional de Salud or its authorities. The information contained in this email is confidential and can only be used by the individual or entity to which it is addressed. If you are not the authorized recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and punishable by law. If you receive this message by mistake, please forward it to the Superintendencia Nacional de Salud and delete the received message immediately.

Bogotá D.C., 24 de Enero de 2023

Señores
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Carrera 68A No. 24B-10, Piso 9, Torre E
funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co
Ciudad

Referencia: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE QUEJA
PROCESO JURISDICCIONAL J-2021-0339
Demandante: BELEN ORTIZ CUBILLOS
Demandado: UT SERVISALUD SAN JOSE

Por medio del presente escrito y en mi condición de abogado de la **UT SERVISALUD SAN JOSE**, me permito interponer recurso de reposición en subsidio el de queja en contra del Auto No. A2023-000132 de fecha 19 de Enero de 2023, notificado por Estado No. 02 del 20 de Enero de la misma anualidad, por medio del cual se negó un recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida por esta Honorable Superintendencia el pasado 17 de Noviembre de 2022 así:

PETICION

De la manera más respetuosa se solicita a esta Corporación se sirva reponer el Auto No. A2023-000132 datado el 19 de Enero de 2023 mediante el cual la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud no concedió el recurso de apelación en contra de la Sentencia S2022-001142 del 17 de Noviembre de 2022, y en su lugar se conceda ante el Superior el recurso interpuesto para los fines procesales y jurisdiccionales a los que haya lugar.

De manera subsidiaria, en caso de que la Superintendencia Delegada se mantenga en su criterio y en consecuencia no conceda el recurso de apelación contra la sentencia ya referida, solicito a este Despacho se sirva expedir con destino al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, copia de todo el expediente a efectos de que se tramite el control de legalidad y el Recurso de Queja.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Sustento el presente recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO. La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, profirió sentencia dentro del proceso con radicado No. J-2021-0339 y NURC 202182350561952 el pasado 17 de Noviembre de 2022 en contra de mi representada.

SEGUNDO. Dentro de la oportunidad legal, el pasado 23 de Noviembre de 2022 la **UT SERVISALUD SAN JOSE** a través del suscrito (*como apoderado judicial*) interpuso recurso de apelación en contra de la ya varias veces citada sentencia aportando para los fines pertinentes entre otros documentos el poder especial otorgado por parte de la Representante Legal de la **UT SERVISALUD SAN JOSE** conforme a los ordenamientos normativos que regulan la materia.

TERCERO. La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en cabeza de la Dra. Gloria Alejandra Contreras Coy quien funge como Directora Comisionada para la Función Jurisdiccional, en Auto A2023-000132 con fecha 19 de Enero de 2023 resolvió NEGAR EL RECURSO DE APELACION impetrado por el suscrito en contra de la sentencia S2022-001142 del 17 de Noviembre de 2022, al considerar que el poder aportado no cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso en tanto no aclara la entidad a la cual está dirigido ni el asunto específico para el cual fue conferido, y por tanto, no resulta procedente reconocer personería adjetiva a quien aduce ser apoderado.

Ahora, con el fin de argumentar el presente recurso de reposición dividiré la sustentación jurídica en tres acápites que permiten desglosar los ejes centrales de la actuación en los siguientes términos:

A. Alcance jurídico de los poderes del Juez.

El artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 que modificó el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, reza expresamente:

“Artículo 6°. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

*Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, **la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez** en los siguientes asuntos:*

(...)

*La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud **se desarrollará mediante un procedimiento sumario**, con arreglo a los principios de publicidad, **prevalencia del derecho sustancial**, economía, celeridad y eficacia, **garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.***

(...)

*La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. **En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.***

(...)”

Negrilla fuera de texto.

De tal suerte que, con base en los lineamientos establecidos en la anterior normativa, se tiene que es de reconocimiento legal el hecho de que el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud tiene plenas facultades de un Juez de la República, quien en la misma medida y por gracia de ello, operará como Director del proceso jurisdiccional que ante su Despacho se adelante.

Acotado lo anterior, es necesario traer a colación los términos del Artículo 42 del Código General del Proceso, en donde se establecen cuáles son esos deberes y poderes reconocidos en la persona de un Juez de la República, dentro de los cuales se encuentran expresamente:

“Artículo 42. Deberes del juez.

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

(...)

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto

la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

(...)

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable. (...)”

Es menester referir que en efecto el Código General del Proceso le impone al Juez del Proceso, en este caso al Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional quien hace sus veces, la obligación y/o deber de velar porque no se presenten inconvenientes en el proceso, de manera que se garantice el principio de igualdad para las partes actuantes al interior del litigio, de tal forma que, los poderes que le son reconocidos por dicha Norma Legal, le permiten interpretar, adoptar medidas autorizadas y tomar decisiones a través de la aplicación de la ley, la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal, no obstante esto, encontramos en el actuar de esta Honorable Superintendencia Delegada que, al negar el recurso de apelación impetrado contra la sentencia con argumentos meramente procesales respecto a la manera en que se presenta y otorga el poder aportado, la Superintendencia deja de lado los principios y la supremacía del derecho sustancial sobre el formal, lo cual a todas luces desconoce las disposiciones del Artículo 228 de la Constitución Política pues en la administración de justicia debe prevalecer (*valga reiterar*) el derecho sustancial sobre las formas, máxime cuando en el presente caso se atenta contra derechos de orden fundamental de esta demandada al negar su posibilidad de ejercer su derecho al debido proceso y a la defensa.

Por otro lado, no aceptar el poder otorgado al suscrito por cuenta de la representante legal de la **UT SERVISALUD SAN JOSE** bajo el argumento que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso en tanto no aclara la entidad a la cual está dirigido ni el asunto específico para el cual fue conferido, tales consideraciones con que niegan el recurso de apelación no son sólidos por cuanto en este aspecto el(la) Superintendente Delegado al hacer su interpretación de los soportes probatorios fácilmente (*a su lectura*) puede identificar en virtud del derecho sustancial de la demandada que reviste la actuación que se pretende que

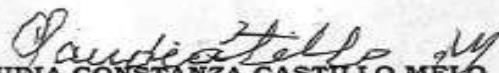
dicho poder fue entregado para intervenir en favor de la parte pasiva dentro de ese propio trámite jurisdiccional, toda vez que el mismo se encuentra entre otras cosas dirigido también a la Superintendencia Nacional de Salud (como de la imagen abajo se demuestra y que corresponde al poder adjunto al recurso de apelación presentado) componiéndose textualmente de lo siguiente: “para que reciba notificaciones, conteste, **impugne**, concilie, desista, renuncie, consulte el proceso, absuelva interrogatorios, solicite pruebas y demás que sean inherentes al mandato legal, incluidas las mencionadas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 o actual Código General del Proceso, **derivadas dentro de los trámites** judiciales, especiales, administrativos, **jurisdiccionales** y demás procesos o diligencias en los que la entidad que represento sea parte o esté vinculada”.

Señores
JUECES Y MAGISTRADOS DE LA RAMA JUDICIAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

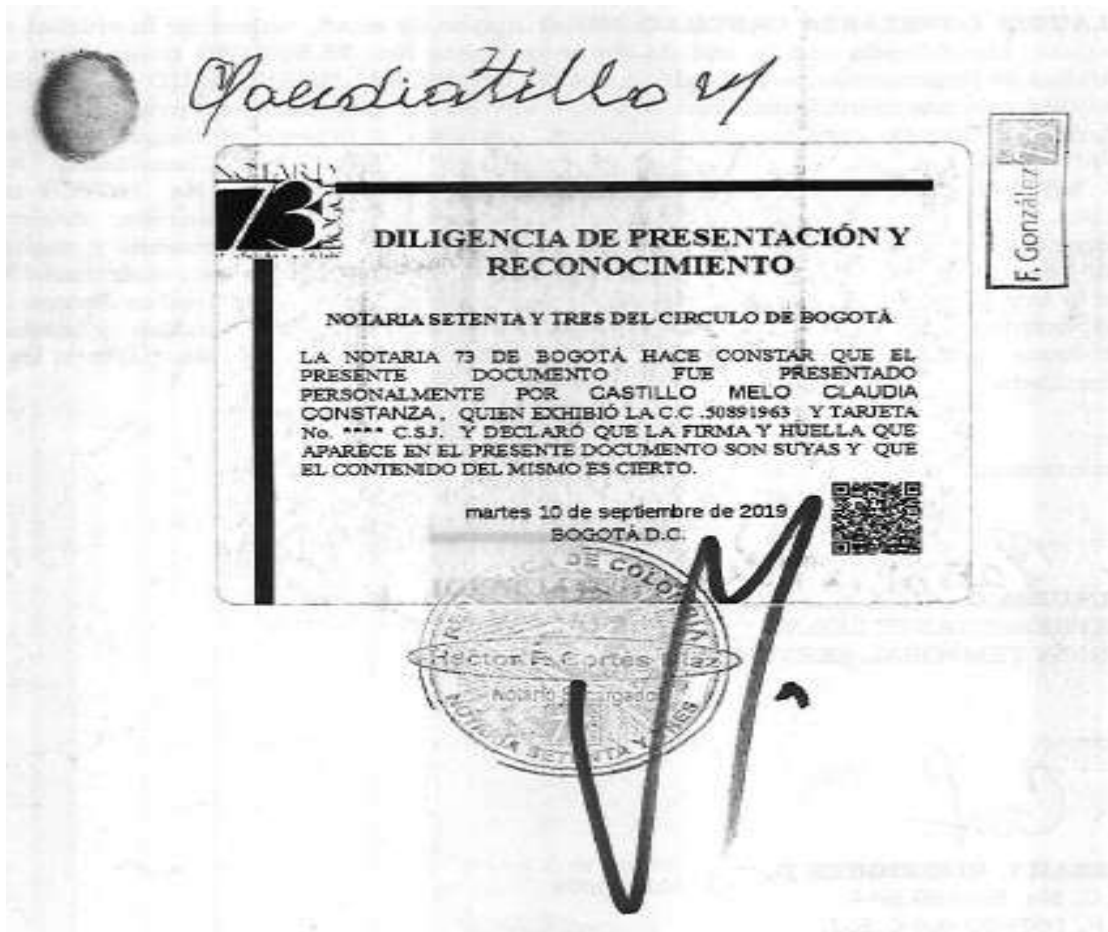
CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.502.080 quien obra en calidad de Representante Legal de la UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, entidad privada identificada con NIT 901.127.521-0 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado CESAR IVAN RODRIGUEZ DAMIAN, identificado con Cedula de Ciudadania No. 80.159.844 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 167609 del C.S.J, para que reciba notificaciones, conteste, impugne, concilie, desista, renuncie, consulte procesos, absuelva interrogatorios, solicite pruebas y demás que sean inherentes al mandato legal, incluidas las mencionadas en el Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 o actual Código General del Proceso, derivadas dentro de los trámites judiciales, especiales, administrativos, jurisdiccionales y demás procesos o diligencias en los que la entidad que represento sea parte o esté vinculada.

Atentamente,


CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO
REPRESENTANTE LEGAL
UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ

Acepto,


CESAR I. RODRIGUEZ D.
C.C. No. 80.159.844



Así las cosas, una vez más reitero que las facultades del Superintendente, otorgado legalmente como director del proceso, le permite interpretar el poder y aplicar el derecho sustancial (*siendo este de fondo*) por encima del procesal (*el de forma*) en favor de la parte demandada, con miras a garantizar su derecho al debido proceso y a la defensa en virtud del principio de igualdad para las partes procesales.

Ahora bien, puede esta Delegatura argüir que su decisión está sujeta a las disposiciones expresas, inequívocas y de estricto cumplimiento propias del Código General del Proceso, empero, valga la pena reiterar y sustentar que en virtud de todas las facultades que tiene el Juez, especialmente la de velar porque no existan inconvenientes en el proceso, acá el(la) Superintendente Delegado(a) como director(a) del proceso pudo, al observar dicha inconsistencia (*a su criterio*) en el mandato judicial otorgado, haber requerido a la parte recurrente para que en el término que decidiera

otorgarle para el efecto subsanara si fuere del caso allegando el poder con la información requerida que el Despacho pretendiera conocer, resaltando una vez más que el derecho sustancial prevalece por encima del procesal, además porque no puede dejarse de lado tampoco que, por disposición de la Ley 1949 de 2019 en su Artículo 6 que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, en el trámite del procedimiento jurisdiccional **prevalecerá la informalidad**, lo cual en virtud del principio de igualdad de las partes deberá ser aplicado en ambas vías del ejercicio de la justicia, esto es, tanto para la parte demandante como para la parte demandada.

B. Igualdad de las Partes.

Siguiendo el hilo conductor, me permito señalar que la igualdad de las partes es uno de los principios fundamentales del derecho procesal, de manera que a todos los sujetos procesales que acuden de manera voluntaria ante la justicia se le deben garantizar las mismas oportunidades para la realización plena de sus garantías (Sentencia C-690/08).

Como fue enunciado anteriormente, de conformidad con las leyes aplicables y la normatividad en tal materia, el proceso jurisdiccional que se adelanta ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud **es meramente informal**. En iguales condiciones tenemos los términos del Artículo 126 de la Ley 1438 del 2011 que expresamente reza:

“ARTÍCULO 126. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:

"e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador".

Modificar el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

"La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

*La solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante. **La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad** o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud se dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado. **En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad**". (...)"*

Negrilla y Subraya fuera del texto original.

Así las cosas, resulta evidente que, por parte de la Superintendencia Delegada, existe una vulneración a los derechos fundamentales que le son dables también a la parte demandada en desarrollo del proceso jurisdiccional que acá nos convoca, como lo son los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, pues pese a que si bien, normativamente y por disposición de la Ley, el trámite jurisdiccional que en virtud de sus funciones conoce es informal, lo cierto es que en el presente trámite se ensaña en contra de esta entidad demandada (*como parte pasiva de la acción*) a la limitación en sus derechos constitucionales reforzados por las normas ya mencionadas. Téngase en cuenta que el Despacho (*ya ignorando los principios y la supremacía del derecho sustancial sobre el formal*) pudo haber requerido en dicho momento a esta unión temporal **(UT)**

en virtud del espíritu de la norma consagrada en el Código General del Proceso, para que, si en el recurso de apelación elevado faltare algún requisito o documento, lo subsanara, lo cual resulta aplicable para cualquiera de las instancias del proceso.

En el mismo sentido, me permito mencionar que el presente trámite jurisdiccional no es el primero que se adelanta en contra de esta demandada, haciendo hincapié que en todos aquellos procesos en donde la **UT SERVISALUD SAN JOSE** ha sido parte (*desde el año 2017 momento para cuando fue constituida*) sus apoderados judiciales han representado a la entidad con el mismo poder especial otorgado por la misma representante legal (*Dra. Claudia Constanza Castillo*), el cual ha sido conferido en los mismos términos de los del poder que fue objeto del(de la) Superintendente en esta oportunidad para negar el recurso de apelación en contra de la sentencia del proceso, y contrario a lo dispuesto en el presente, se ha reconocido personería jurídica a los diferentes apoderados, entre los que se encuentra el suscrito, y para soportar lo aquí manifestado, me permito hacer una relación de los procesos más recientes en los que a mí CESAR IVAN RODRIGUEZ DAMIAN el(la) Superintendente Delegado(a) me reconoce personería para actuar **con base en el mismo poder que ahora aquí allegué** como documento adjunto al recurso de apelación presentado contra la sentencia S2022-001142 del 17 de Noviembre de 2022, así:

1. Referencia: DEMANDA – PROCESO JURISDICCIONAL JU-2022-0946
Radicado No.: 20228100001069011
Expediente: 2022810003712001322E
Demandante: SANDRA PAOLA ORJUELA actuando como agente oficiosa de MARIA ALEJANDRA ORBEGOZO ORJUELA
Demandado: UT SERVISALUD SAN JOSE
Sentencia No. S2022-000770 del 18 de agosto de 2022, numeral primero: RECONOCER PERSONERIA para actuar en el presente proceso al doctor CÉSAR IVÁN RODRÍGUEZ DAMIÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 80.159.844 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional no. 167.609 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de UT SERVISALUD (...)
2. Referencia: DEMANDA – PROCESO JURISDICCIONAL JU-2022-1243
Radicado No.: 20228100001294331
Expediente: 2022810003712001706E

Demandante: ANGELA MARIA CASTILLO DIAZ

Demandado: FIDUPREVISORA S.A.

SENTENCIA No. S2022-000990 del 4 de octubre de 2022, numeral segundo: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado CÉSAR IVÁN RODRÍGUEZ DAMIÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 80.159.844, portador de la tarjeta profesional No 167.609 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado de la U.T.SERVISALUD SAN JOSÉ.

3. Referencia: DEMANDA – PROCESO JURISDICCIONAL JU-2022-1625

Radicado No.: 20228100001631461

Expediente: 2022810003712002227E

Demandante: ALEXIS FABIAN MARTINEZ GARCIA

Demandado: UT SERVISALUD SAN JOSE

SENTENCIA No. S2022-001247 del 9 de diciembre de 2022, numeral primero: RECONOCER personería jurídica a la abogada LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA (...) y al abogado CESAR RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80159844, portador de la tarjeta profesional No 167609 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso en calidad de apoderado general de la UT SERVISALUD SAN JOSE.

4. Referencia: DEMANDA – PROCESO JURISDICCIONAL JU-2022-1632

Radicado No.: 20228100001653191

Expediente: 2022810003712002234E

Demandantes: LIZETH JOHANA CARVAJAL BONILLA y ISSABELA VEGA CARVAJAL

Demandados: FIDUPREVISORA S.A. - UT SERVISALUD SAN JOSE – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA

SENTENCIA No S2022-001257 del 13 de diciembre de 2022, numeral primero: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a la doctora LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA (...), al doctor CÉSAR IVÁN RODRÍGUEZ DAMIÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.159.844 de Bogotá y portador de la tarjeta de abogado No. 167.609 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la UT SERVISALUD SAN JOSE y a la doctora LEYDI LORENA CHARRY BENAVIDES (...).

La relación de los procesos jurisdiccionales discriminados anteriormente hacen que la posición de esta Superintendencia Delegada sea cuestionada y que las razones por las que en este caso desconozca las calidades del mandato otorgado “aún más” por cuanto pareciere que ahora cambió su criterio a la hora de valorar los soportes allegados y justo con la interposición

del recurso de apelación contra la Sentencia S2022-001142 del 17 de Noviembre de 2022, pues como puede corroborar esta Corporación, el mismo poder sirvió en todos los anteriores procesos jurisdiccionales en los que mi representada ha sido parte, siendo éste curiosamente en el presente trámite desconocido por la Delegatura violando así el debido proceso y derecho de contradicción propios e inherentes a la **UT SERVISALUD SAN JOSE** como parte demandada.

Apoyando lo referido, me permito remitir tal argumento al Artículo 7 del Código General del proceso, que señala:

“ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. **De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.***

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley. (...)”

Es así que, la Superintendencia Delegada no ha sustentado de manera alguna su cambio de criterio al momento de decidir que el Poder Especial aceptado en todos los demás procesos adelantados en contra de mi representada durante más de cuatro años, en este caso jurisdiccional en el cual debería prevalecer la informalidad y la costumbre, no es aceptado y conlleva a que se niegue el recurso de apelación impetrado en contra de las múltiples veces referida sentencia.

En consecuencia, se encuentra que el Despacho desconoce el principio de igualdad para las partes, pues como lo he argumentado, el tema de la informalidad del proceso jurisdiccional no opera exclusivamente para la parte demandante, por el contrario, deberá operar en beneficio también de la parte demandada quien goza igualmente del derecho a la contradicción, motivo por el que no es aceptable para esta unión temporal **(UT)** que se

niegue el recurso de apelación en razón a argumentos sin fondo frente al poder judicial otorgado al suscrito que impetró el recurso.

C. Exceso Ritual Manifiesto.

Refiere la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 234/17 que:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”

(...)

4. Caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Reiteración jurisprudencial

4.1. Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: **(i)** de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, **(ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales.** En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en

abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda¹.

4.2. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial.

4.3. La Corte ha construido una sólida y extensa jurisprudencia en relación con el exceso ritual manifiesto con la cual queda claro que para entender su alcance no son suficientes las definiciones y conceptos teóricos, sino que se hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial.

4.4. Uno de los primeros antecedentes jurisprudenciales del exceso ritual manifiesto está contenido en la sentencia T-1306 de 2001². En esta sentencia se analizó una tutela en la que se cuestionaba un fallo judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En la decisión se había concluido que un fallo de segunda instancia desconoció abiertamente el derecho a la pensión de una persona de la tercera edad. Pese a lo anterior, se decidió no casar la sentencia argumentando errores técnicos en la presentación del recurso de casación. Así, la Corte

¹ T-213 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). En esta decisión la Corte analizó los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia, que resolvieron la acción de tutela promovida por la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A. “RYC S.A.” contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena. Dentro de los varios cargos formulados contra la sentencia del Tribunal, la Corte analizó la ocurrencia de los defectos procedimental por exceso ritual manifiesto probatorio y por inaplicación de reglas probatorias, encontrando que los mismos se presentaron porque el Tribunal exigió a la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A., que al momento de aportar al proceso la copia autenticada de un documento, debió afirmar expresamente y casi que con un nivel sacramental, que el original del mismo había sido suscrito o firmado por la representante legal de la sociedad Inversiones Navarro Toro y Cía. S en C, persona contra quien se oponía tal copia autenticada. Tal situación configura una carga ritual adicional que el accionante no está obligado a soportar desde el punto de vista procesal, máxime cuando el artículo 252-3 del CPC señala claramente que un documento privado es auténtico “si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente...”, es decir, se exige la mera manifestación de que se indique quién lo suscribió, pero no un ritualismo excesivo en cuanto a la forma cómo se debe afirmar que la contraparte lo signó. En consecuencia, se amparó el derecho fundamental del debido proceso, invocado por la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A. “RYC S.A.” contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

² MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Constitucional censuró la determinación de la Corte Suprema de Justicia acusándola de haber incurrido en un exceso ritual manifiesto, cuyo desafortunado efecto era negar la primacía del derecho sustancial sobre el formal. En consecuencia, se amparó el derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital del accionante, dejándose sin efecto la sentencia de la Sala de Casación Laboral y ordenándole que en un plazo máximo de 30 días emitiera sentencia de reemplazo atendiendo los lineamientos dados por la Corte Constitucional en la parte motiva de la providencia de tutela citada.

4.5. Siguiendo la misma línea argumentativa, esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior³, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas⁴. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin

³ Constitución Política de Colombia 1991. Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

⁴ En relación con la constitucionalización del derecho procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2002 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), en la cual se declaró exequible el artículo 42 de la Ley 610 de 2000 sostuvo que: “Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia. Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales. Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)”.

de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”

(...)”.

En tal sentido, respetuosamente encuentra la **UT SERVISALUD SAN JOSE** que el(la) Superintendente Delegado(a) para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del presente asunto está utilizando los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía su actuación deviene en la negación de justicia e igualdad para mi representada.

Por el contrario, es deber de los Jueces tener la diligencia en la búsqueda de la verdad procesal, debiendo garantizar que la justicia se ejerza en función de los principios de igualdad, eficacia, economía, imparcialidad para las partes, pues ha de tenerse en cuenta que el derecho procesal o procedimental es sólo el medio para lograr efectivizar el derecho subjetivo, más no es su fin, de manera que una vez más reitero que los derechos sustanciales deberán prevalecer por encima de los procesales o formales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los preceptos de los Artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, y demás que sean aplicables.

ANEXOS

- ✓ **ANEXO UNO:** Con el ánimo de que el presente recurso de reposición surta favorable para mi representada o en subsidio se tramite el de

queja, me permito anexar entonces copia del nuevo poder otorgado en los términos solicitados por esta Superintendencia Delegada.

- ✓ **ANEXO DOS:** Copia de los expedientes arriba mencionados en los que a mí CESAR IVAN RODRIGUEZ DAMIAN el(la) Superintendente Delegado(a) me reconoce personería para actuar **con base en el mismo poder** que fue allegado como documento adjunto al recurso de apelación presentado contra la decisión proferida el 17 de Noviembre de 2022.

- ✓ **ANEXO TRES:** Copia de los expedientes correspondientes a los años 2017, 2019 y 2020 con los que se demuestra la calidad del poder otorgado a los diferentes apoderados judiciales a los que se les ha reconocido personería jurídica para actuar en nombre de la **UT SERVISALUD SAN JOSE** ante los diferentes procesos jurisdiccionales.

NOTIFICACIONES

De manera atenta informo al señor Juez que cualquier notificación la recibiré en la Calle 26 No 85D -55 Local A 142 -143 de la Ciudad de Bogotá, o al correo electrónico juridica@servisalud.com.co

Del señor Juez,



César Iván Rodríguez Damián
C.C. No. 80.159.844 de Bogotá
T.P. No. 167.609 del C. S de la J.

Señores

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERINTENDENTES DELEGADOS

E.

S.

D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

EXPEDIENTE No.: PROCESO JURISDICCIONAL J-2021-0339

DEMANDANTE: BELEN ORTIZ CUBILLOS

CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.502.080, en condición de Representante Legal de la **UT SERVISALUD SAN JOSE**, entidad privada identificada con NIT 901.127.521-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CESAR IVAN RODRIGUEZ DAMIAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.159.844 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 167.609 del C. S. de la J., en los términos del Artículo 74 del C.G.P., para que reciba notificaciones, conteste, impugne, concilie, desista, renuncie, consulte el proceso, absuelva interrogatorios, solicite pruebas y demás que sean inherentes al mandato legal, incluidas las mencionadas en el Artículo 77 del C.G.P., derivadas dentro de los trámites jurisdiccionales ante la Superintendencia Nacional de Salud que se relacionen con la entidad que represento.

Solicito a su señoría se reconozca personería jurídica al apoderado para actuar.

Atentamente

El Poderdante,

x *Claudia Castillo*
CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO
C.C. 35.502.080
Representante Legal
UT SERVISALUD SAN JOSE.

Acepto,

Cesar Ivan Rodriguez Damian

CESAR IVAN RODRIGUEZ DAMIAN
C.C. 80.159.844 de Bogotá.
T.P. No. 167.609 de C.S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR CASTILLO MELO CLAUDIA CONSTANZA QUIEN EXHIBIÓ LA C.C.35502080 TP Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

martes, 25 de octubre de 2022
BOGOTÁ D.C.



García Castillo & My